

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **CAPÍTULO XI.- NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA** (incluido con resolución No. JB-2007-1029 de 22 de noviembre del 2007)

##### **SECCIÓN I.- CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO**

**ARTICULO 1.-** El sistema de garantía crediticia es un mecanismo de servicio social, sin fines de lucro y autofinanciable a través de su gestión, cuya finalidad es permitir que las entidades que previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se desempeñen en dicho sistema, otorguen fianzas a favor de las instituciones del sistema financiero, respecto de operaciones de financiamiento otorgadas por aquellas a favor de personas naturales o jurídicas tales como micro, pequeñas y medianas empresas de producción, comercio, servicios y otros sujetos de crédito elegibles que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de financiamiento. (reformado con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

Las fianzas que otorguen las entidades del sistema de garantía crediticia nunca podrán ser totales, sino tan sólo parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto de capital de la operación de financiamiento materia de la fianza, dentro de los límites establecidos por el directorio del Banco Central del Ecuador para cada operación por sujeto de crédito y de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo.

**ARTICULO 2.-** Pueden desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, las corporaciones organizadas de acuerdo con el Código Civil, y otras personas jurídicas sin fines de lucro, tales como los fideicomisos mercantiles sin fines de lucro que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo 110 de la Ley de Mercado de Valores, y que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 3.-** La organización, operaciones, funcionamiento, control y supervisión de tales entidades le corresponderá privativamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el caso de entidades del sistema de garantía crediticia que se establezcan bajo la figura legal de un fideicomiso mercantil en los términos señalados en el artículo 2 del presente capítulo, el control y supervisión de la administradora de fondos y fideicomisos que lo administre le corresponderá privativamente a la Superintendencia de Compañías y Valores. No obstante lo anterior, en el marco de las disposiciones de la Ley General de Instituciones Financieras y de la Ley de Compañías, se intercambiará información entre ambas Superintendencias, para el control y supervisión de los fideicomisos mercantiles que se desempeñen como entidades del sistema de garantía crediticia.

**ARTICULO 4.-** Cuando una entidad del sistema de garantía crediticia vaya a ser constituida con la naturaleza jurídica de una corporación organizada de acuerdo con el Código Civil, el proceso de constitución se lo llevará ante un juez de lo civil de la jurisdicción en la que la entidad del sistema de garantía crediticia vaya a establecer su domicilio principal, ante quien deberá presentarse como requisito para tal constitución, la anuencia previa, expresa y por escrito emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cuando una entidad del sistema de garantía crediticia vaya a ser constituida con la naturaleza jurídica de un fideicomiso mercantil sin fines de lucro de acuerdo con el título XV de la Ley de Mercado de Valores y que tenga como objeto exclusivo desempeñarse como una entidad del sistema de garantía crediticia, su proceso de constitución se lo llevará ante una fiduciaria de la jurisdicción en la que la entidad vaya a establecer su domicilio principal, ante quien deberá presentarse como requisito para tal constitución, la anuencia previa, expresa y por escrito emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, luego de lo cual deberá continuarse y cumplirse con todo el proceso de constitución establecido en la Ley de Mercado de Valores y en la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores.

**ARTICULO 5.-** Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia deberán evitar los conflictos de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo, así como cumplir con las normas de solvencia y prudencia financiera, todo ello en plena conformidad con las disposiciones que sean dictadas para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 6.-** Puede ser aportante al patrimonio de las entidades del sistema de garantía crediticia, toda persona jurídica o entes dotados de personalidad jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, nacionales o extranjeros. En caso que los aportantes sean el Banco Central del Ecuador o las instituciones del sistema financiero, públicas o privadas, podrán hacer aportes dentro de los límites señalados por el directorio del Banco Central del Ecuador.

En caso de disolución y liquidación de una entidad del sistema de garantía crediticia, los aportes y los excedentes que hubieren se distribuirán entre los aportantes, a prorrata de su participación.

**ARTÍCULO 7.-** El patrimonio requerido para la constitución de una entidad del sistema de garantía crediticia deberá ser, como mínimo, de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.00), independiente de que se integre por los aportes de uno o varios aportantes.

Toda entidad del sistema de garantía crediticia deberá constituir provisiones por fianzas otorgadas por créditos en situación riesgosa de acuerdo con las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. El mínimo de provisiones será equivalente al seis (6%) por ciento de sus fianzas otorgadas; sin perjuicio de lo anterior, si se determina que hay un incremento de las operaciones riesgosas, la entidad deberá constituir provisiones mayores. Si, por el contrario, la gestión de riesgo de la entidad es adecuada y transcurrido un tiempo que permita demostrar que tal gestión, la entidad, con la anuencia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, podrá incorporar un modelo de predicción de riesgo en función de las pérdidas esperadas, que le permita determinar sus provisiones de manera técnica.

**ARTICULO 8.-** La fianza otorgada por una entidad del sistema de garantía crediticia acorde con lo previsto en el presente capítulo, será considerada como garantía adecuada para efectos de lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Adicionalmente, las entidades del sistema de garantía crediticia deberán tender a que dicha fianza sea considerada como garantía válida o mitigador de capital, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones internacionales sobre la materia, y especialmente las emanadas del Comité de Basilea.

Para los fines del presente capítulo se entenderá por fianzas a las garantías mercantiles otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia, concedidas a favor de las instituciones financieras participantes y que permitan cubrir el requerimiento de un colateral que solicita el sujeto participante, para asegurar el cumplimiento de una obligación activa o contingente.

Este tipo de fianzas se otorgarán al amparo de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 2 de mayo de 1983 y sus reformas; en el título XIV, del libro segundo del Código de Comercio y sus reformas; y, en la normativa contenida en el presente capítulo. (tercer y cuarto incisos incluidos con resolución No. JB-2011-1924 de 11 de mayo del 2011)

Si las garantías otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia corresponden a depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma institución que otorgue el crédito o en otras instituciones del grupo financiero, se considerarán garantías autoliquidables, para lo cual se aplicará lo señalado en los numerales 1.7.2. "Excepción de provisiones en los procesos de calificación" y 1.7.3. Provisiones específicas para créditos con garantía autoliquidable, del capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título IX "De los activos y de los límites de crédito", de este libro. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)

**ARTICULO 9.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, el directorio del Banco del Ecuador fijará los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible.

**ARTICULO 10.-** Sin perjuicio de los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible que establezca el directorio del Banco Central del Ecuador, una entidad del sistema de garantía crediticia podrá otorgar fianzas hasta por diez (10) veces su patrimonio.

**ARTÍCULO 11.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las normas prudenciales que las entidades del sistema de garantía crediticia deberán observar en la operatividad de las fianzas que otorguen en el marco de las disposiciones de este capítulo, no obstante lo cual deberán sujetarse a los siguientes cupos operativos de carácter general:

**11.1 Por operación de afianzamiento.-** En ningún caso podrán concentrarse en más del 60% con una misma institución del sistema financiero, ni en más del 50% con un mismo sector económico - productivo; y,

**11.2 Por entidad del sistema de garantía crediticia.-** Hasta el 50% de las operaciones de financiamiento afianzadas por cada entidad, podrán superar la cantidad de quinientos mil (US\$ 500.000.00) dólares de los Estados Unidos de América. (sustituido con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

Estos límites no podrán excederse bajo ningún concepto, ni siquiera en el caso de operaciones de financiamiento afianzadas por varias entidades del sistema de garantía crediticia.

**ARTICULO 12.-** El otorgamiento de fianzas por parte de las entidades del sistema de garantía crediticia se encuentra sustentado en las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, así como también en el título XVI del libro II del Código de Comercio.

## **SECCIÓN II.- AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE OFICINAS**

**ARTICULO 13.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia podrán operar a través de una oficina matriz y de las oficinas que consideren necesarias, previa autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, la entidad del sistema de garantía crediticia cumplirá con los siguientes requisitos:

- 13.1** Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
- 13.2** Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, limpio y sin abstenciones o salvedades, en el que se evidencie que la entidad del sistema de garantía crediticia solicitante no afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 13.3** No encontrarse excedida en los límites para cada operación por sujeto de crédito fijados por el directorio del Banco Central del Ecuador y de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo.

### **SECCIÓN III.- OPERACIONES**

**PARÁGRAFO I.- SUJETOS ELEGIBLES Y PARTICIPANTES** (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 14.-** Podrán ser considerados como sujetos elegibles, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que cumplan con todos los requisitos establecidos y exigidos privativamente por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, que reúnan todos los requisitos señalados en el artículo 15, y que no se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de este capítulo.

**ARTÍCULO 15.-** Podrán acceder a las fianzas que otorguen las entidades del sistema de garantía crediticia, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que, además de cumplir con los requisitos establecidos y exigidos privativamente por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, reúnan al momento de solicitar la correspondiente operación de financiamiento, los requisitos que se señalan a continuación:

- 15.1** Que se trate de personas naturales o jurídicas tales como micro, pequeñas y medianas empresas de producción, comercio y servicios, para lo cual el promedio individual de ventas netas de los últimos tres (3) años no podrán exceder de cinco millones (US\$ 5.000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América; (reformado con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)
- 15.2** Que desarrollen una actividad económica generadora de bienes y/o servicios, o que requieran de financiamiento para iniciar con el mismo una actividad económica productiva;
- 15.3** Que la actividad o sector económico - productivo que el sujeto participante desarrolla o pretende desarrollar no sea de tipo especulativo, ni ilegal, ni ilícito; (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

- 15.4** Que el sujeto participante, o de ser el caso del codeudor solidario, cuente con su respectivo registro único de contribuyentes y que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas; (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)
- 15.5** Que el sujeto participante, sin considerar la fianza solicitada, por sí solo cuente con la calificación de riesgo realizada por la institución financiera y que se adecue al mínimo exigido por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)
- 15.6** Que el valor consolidado de las fianzas recibidas por el sujeto elegible, de todas las entidades del sistema de garantía crediticia, no sobrepase los límites máximos aprobados por el directorio del Banco Central del Ecuador. (sustituido con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

**ARTICULO 16.-** No podrán acceder a fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia, las personas naturales, personas jurídicas y entes dotados de personalidad jurídica que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

- 16.1** Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro;
- 16.2** Que tengan antecedentes comerciales o financieros desfavorables como, por ejemplo, obligaciones en mora con instituciones financieras, casas comerciales, instituciones públicas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y/o trabajadores;
- 16.3** Que mantengan obligaciones pendientes de pago con cualquiera de las entidades del sistema de garantía crediticia; y,
- 16.4** Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 del presente capítulo, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

**PARÁGRAFO II.- INSTITUCIONES FINANCIERAS PARTICIPANTES** (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 17.-** Podrán ser consideradas como instituciones financieras participantes y, por ende, contar con una fianza otorgada por una entidad del sistema de garantía crediticia, las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y que reúnan los requisitos exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

Una entidad del sistema de garantía crediticia también podrá conceder fianzas a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentran bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la entidad y adicionalmente, se verifique que estas cooperativas cuenten como mínimo con: (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)

- 17.1** Un sistema contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;
- 17.2** Disposiciones sobre calificación de cartera de créditos;

- 17.3** Determinación de políticas y procesos de originación, evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias;
- 17.4** Entrega de información del comportamiento de la cartera crediticia a la entidad que administre la información crediticia; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)
- 17.5** Administradores calificados en cuanto a su formación profesional y experiencia en el manejo de entidades de crédito. (segundo inciso incluido con resolución No. JB-2008-1222 de 18 de diciembre del 2008)

Las instituciones financieras participantes y las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentran bajo la jurisdicción de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria estarán facultadas para conceder operaciones de financiamiento respaldadas con fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia y para requerir que las cauciones se haga efectiva en caso de incumplimiento de la obligación de pago de parte del sujeto participante. (reformado con resolución No. JB-2008-1222 de 18 de diciembre del 2008, con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 18.-** Para conceder operaciones de financiamiento mediante fianzas otorgadas por entidades del sistema de garantía crediticia, las instituciones financieras participantes deberán haber obtenido a su favor, según corresponda, la asignación o la adjudicación de derechos de garantía según lo establecido en el artículo 24 del presente capítulo, así como también deberán haber suscrito los respectivos contratos de asignación o las correspondientes actas de adjudicación de tales derechos de garantía, y no haber caducado la facultad para utilizarlos. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

El otorgamiento de las fianzas podrá verificarse al momento en que se concede la operación de financiamiento, o con posterioridad a la concesión; en este último caso, la entidad de garantía crediticia deberá seleccionar la cartera de operaciones de financiamiento a afianzar o establecer el mecanismo para tal efecto.

**ARTICULO 19.-** Será de responsabilidad de las instituciones financieras participantes realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamientos garantizados mediante fianzas otorgadas por entidades del sistema de garantía crediticia, cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 16 del presente capítulo, así como también con los requisitos establecidos y exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

### **PARÁGRAFO III.- ADMINISTRACIÓN TÉCNICA**

**ARTICULO 20.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia deberán contar con una administración que asegure el manejo técnico de las diferentes operaciones que se realicen, siendo de responsabilidad del representante legal, la administración y operación de la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia.

Adicionalmente, según las características de cada entidad del sistema de garantía crediticia, podrá existir una secretaría técnica que coadyuve de manera objetiva y especializada la labor del administrador.

El administrador y/o la secretaría técnica, según la estructura de cada entidad del sistema de garantía crediticia, definirán las condiciones generales y particulares de los derechos de garantía, de las asignaciones y de las adjudicaciones.

El administrador, la secretaría técnica y los funcionarios de nivel gerencial o de dirección de las entidades del sistema de garantía crediticia, deberán contar con formación académica universitaria, experiencia en el sistema financiero y en el sector pymes, así como también con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros para ejercer la función o cargo.

**ARTICULO 21.-** Cada entidad del sistema de garantía crediticia contará con su respectivo "Manual operativo interno", el cual guardará conformidad con las normas del presente capítulo, así como también con las disposiciones e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio para los sujetos participantes y las instituciones financieras participantes. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTÍCULO 22.-** Para liberar parte de la capacidad operativa dentro de los cupos de carácter general establecidos en este capítulo, las entidades del sistema de garantía crediticia deberán obtener reafianzamientos de las garantías que otorguen, de conformidad con las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 23.-** Salvo el otorgamiento de fianzas, lo que constituye el objeto mismo de la entidad del sistema de garantía crediticia, así como por la contratación de eventuales reaseguros o reafianzamientos por las fianzas otorgadas, y por los costos y gastos para la operación de dicha entidad, el administrador no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de los bienes y recursos de la entidad del sistema de garantía crediticia.

#### **PARÁGRAFO IV.- PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN O ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA Y SU UTILIZACIÓN**

**ARTICULO 24.-** Los derechos de garantía podrán ser puestos a disposición de las instituciones del sistema financiero, total o parcialmente, a través de los mecanismos que se indican a continuación, los cuales podrán utilizarse en forma conjunta, alternada o independiente, según establezca la respectiva entidad de garantía crediticia, en cada oportunidad:

**24.1** Mediante asignación directa a las instituciones del sistema financiero que lo soliciten por escrito, cuyos requerimientos deberán ajustarse a los parámetros previamente determinados por la entidad que oferte los derechos; y,

**24.2** Mediante licitación pública o privada, en cuyo caso las instituciones del sistema financiero interesadas deberán participar en un proceso competitivo para la adjudicación de los derechos de garantía que requieran. El proceso de licitación se llevará a efecto en la forma, términos y condiciones establecidos en las respectivas bases de licitación previamente preparadas y difundidas por la entidad ofertante.

**ARTICULO 25.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia difundirán entre las instituciones del sistema financiero de su programa periódico de asignación y/o licitación de derechos de garantía, lo que será informado a la Superintendencia de Bancos y Seguros

Con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para llevar a cabo los referidos procesos, se determinará el monto total de derechos de garantía disponibles para cada ocasión, la tasa de cobertura máxima, la tarifa por la utilización de los derechos de garantía, el sector o sectores económicos que podrán hacer uso de los recursos que se comprometen, y las demás condiciones generales y particulares de utilización de los mismos, correspondiéndole a su representante legal efectuar la difusión de dichos procesos,

la convocatoria a las instituciones del sistema financiero autorizadas a participar, y coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con ellos.

**ARTICULO 26.-** El representante legal de la respectiva entidad deberá celebrar contratos de asignación y/o actas de adjudicación de derechos de garantía, con las instituciones del sistema financiero que habiendo participado en el respectivo proceso, hayan sido seleccionados de acuerdo al criterio de selección señalado, en cuyo caso serán consideradas como instituciones financieras participantes. En dichos documentos deberá establecerse, al menos, el monto de derechos de garantía asignados y/o adjudicados, la tasa de cobertura de la garantía de los mismos, el plazo de vigencia para el uso de los derechos, la tarifa por la utilización de los mismos y el procedimiento para solicitar el pago de la garantía. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 27.-** Las instituciones financieras participantes deberán utilizar los derechos de garantía que se les hubieren asignado y/o adjudicado, dentro del plazo de vigencia señalado en los respectivos contratos de asignación y/o actas de adjudicación. Al vencimiento de dicho plazo, se liberarán automáticamente los derechos de garantía adjudicados y no utilizados. Las instituciones financieras participantes podrán motivadamente solicitar a la entidad de garantía crediticia el aumento de los derechos de garantía asignados o adjudicados, previo análisis. (reformado con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

Durante el plazo de vigencia señalado en el inciso precedente, las instituciones financieras elegibles podrán reutilizar y destinar los derechos de garantía liberados hacia nuevos financiamientos, como resultado de la amortización total o parcial de las operaciones de financiamiento inicialmente respaldadas.

**ARTICULO 28.-** Las instituciones financieras participantes deberán comunicar a la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia las operaciones de financiamiento respaldadas con los derechos de garantía. La exigibilidad de la garantía por parte de la institución financiera participante estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en este capítulo como los exigidos por la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, así como también las bases de la respectiva licitación y/o el contrato de asignación o acta de adjudicación, según corresponda. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 29.-** El representante legal de la entidad del sistema de garantía crediticia efectuará nuevas licitaciones o asignaciones directas producto de las liberaciones a que se refiere el artículo 27 del presente capítulo y los excedentes que genere la operación del sistema de garantía crediticia, quedando facultado para excluir de futuras asignaciones y/o licitaciones, o limitar su participación en ellas, a las instituciones financieras participantes que no hubieren otorgado y/o desembolsado operaciones de financiamiento dentro del plazo indicado en el artículo 27, o que no cumplieren con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación y/o en el correspondiente contrato. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

#### **PARÁGRAFO V.- OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO GARANTIZADAS**

**ARTICULO 30.-** Las operaciones de financiamiento garantizadas por una entidad del sistema de garantía crediticia deben tener por objeto, exclusivamente, capital de trabajo y/o proyectos de inversión.

Quedan expresamente excluidas aquellas operaciones de financiamiento no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

**ARTICULO 31.-** Las operaciones de financiamiento garantizadas deberán corresponder a operaciones activas o contingentes, según los términos definidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**31.1 En el caso de afianzamiento a operaciones de financiamiento por otorgarse.-** En el título representativo de la operación de financiamiento, además de cumplir las condiciones necesarias para que la obligación pueda ser exigible judicialmente por vía ejecutiva, vía verbal sumaria o vía coactiva, se deberá señalar el objetivo del financiamiento, el porcentaje de capital adeudado amparado por la garantía y la tarifa anual que corresponda a la entidad del sistema de garantía crediticia por el uso de tal garantía; así como deberá asegurarse que la garantía pueda ser exigible por las mismas vías determinadas para el título representativo de la operación de financiamiento; y, (reformado con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

**31.2 En el caso de afianzamiento a operaciones de financiamiento previamente otorgadas.-** En contrato aparte entre la institución financiera participante y la entidad del sistema de garantía crediticia, además de cumplir las condiciones necesarias para que la obligación pueda ser exigible judicialmente por vía ejecutiva, se deberá señalar el objetivo del financiamiento, el porcentaje de capital adeudado amparado por la garantía y la tarifa anual que corresponda a la entidad del sistema de garantía crediticia por el uso de tal garantía. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTÍCULO 32.-** Es obligación de los sujetos participantes utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación de financiamiento en el destino autorizado y comprometido, conforme las actividades definidas como garantizables en el convenio de participación y en el “Manual operativo interno” de la entidad de garantía crediticia, vigentes al momento del otorgamiento de la fianza. Para la demostración del uso adecuado de los recursos, el sujeto participante deberá conservar y presentar a la institución financiera participante respectiva, los documentos como facturas, comprobantes de venta, contratos u otros que correspondan y que sean considerados como válidos para su comprobación en el citado “Manual operativo interno”, según el tipo de destino que tenga previsto promover entre sus objetivos institucionales (capital de trabajo, adquisición de activos fijos, entre otros).

Es deber de las instituciones financieras participantes, a través de sus funcionarios y de acuerdo a las políticas internas de cada institución, dentro del plazo comprendido entre el momento del otorgamiento del crédito afianzado y hasta los noventa (90) días posteriores a su desembolso, verificar y comprobar la correcta utilización de los recursos, en el destino al que se hubieren comprometido los sujetos participantes conforme las actividades definidas como garantizables en el convenio de participación y en el “Manual operativo interno” de la entidad de garantía crediticia, vigentes al momento del otorgamiento de la fianza. Las instituciones financieras participantes deberán establecer al efecto, controles adecuados y pertinentes, dejando constancia del cumplimiento de la revisión y comprobación efectuadas en el expediente de la respectiva operación de financiamiento afianzada, con las firmas de responsabilidad correspondientes.

En caso que la institución financiera participante verifique la utilización de los fondos para actividades distintas a las admitidas como garantizables de acuerdo al citado convenio de participación y al referido manual de la entidad de garantía crediticia, vigentes al momento de otorgarle la fianza, o no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, quedará sin efecto la fianza otorgada por la entidad de garantía crediticia, sin derecho a reclamo alguno.

Es obligación del auditor interno de la institución financiera participante verificar y notificar mensualmente a la entidad de garantía crediticia, sobre la verificación de la utilización de los recursos por parte de los sujetos participantes, en los destinos admitidos como garantizables, considerando el plazo máximo previsto en el segundo inciso del presente artículo. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 33.-** Los sujetos participantes deberán entregar a la institución financiera participante, un certificado de información crediticia emitido por la entidad pertinente, en el que conste de no tener operaciones de financiamiento vigentes que se encuentren garantizadas por una entidad del sistema de garantía crediticia, y en caso de tenerlas o de estar solicitando otra operación de financiamiento, con la misma u otra institución del sistema financiero, declarar el tipo de operación de financiamiento, su monto y la institución del sistema financiero acreedora del mismo. (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

#### **PARÁGRAFO VI.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA FIANZA Y TARIFA POR SU OTORGAMIENTO**

**ARTICULO 34.-** La fianza tendrá el plazo de vigencia que determine la respectiva entidad del sistema de garantía crediticia, en cada proceso de asignación o licitación de derechos de garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo máximo de vigencia de la fianza no podrá exceder de diez (10) años contados desde la instrumentación de la operación de financiamiento garantizada, extinguiéndose en todo caso con el vencimiento de la operación afianzada, si fuere menor a dicho plazo.

El sujeto participante y la institución financiera participante podrán renovar, prorrogar y/o renegociar las operaciones de financiamiento garantizadas, manteniendo la fianza hasta el plazo señalado en el inciso anterior. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 35.-** La entidad del sistema de garantía crediticia tiene derecho a percibir:

- 35.1** Una tarifa periódica por cada operación de financiamiento materia de fianza, la que no podrá exceder del 5.00% anual sobre el monto de la garantía, mas no sobre el monto de la operación de financiamiento; y,
- 35.2** Una tarifa fija, por una sola vez al momento del otorgamiento de la fianza, una tarifa que no podrá exceder del 2.00% sobre el monto de la garantía, mas no sobre el monto de la operación de financiamiento.

En caso de prepago de la operación garantizada, el sujeto participante tendrá derecho a que se le reintegre la parte proporcional de la tarifa periódica que hubiere pagado y no hubiere sido devengada. Al efecto, en un plazo de hasta treinta (30) días, solicitará la devolución a la entidad del sistema de garantía crediticia, a través de la institución financiera participante. (incluido con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013 y reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTICULO 36.-** Dentro del límite señalado en el artículo anterior, la entidad del sistema de garantía crediticia podrá establecer, en función del riesgo de cada institución financiera participante, tarifas diferenciadas por la utilización de las fianzas otorgadas, previamente aprobadas por la Junta Bancaria, para lo cual podrá considerar, entre otros, criterios de la morosidad que presenten dichas instituciones financieras participantes en sus respectivas carteras de créditos otorgados al sector beneficiario de las fianzas. (reformado con resolución No. JB-2011-1924 de 11 de mayo del 2011 y con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

En las bases de licitación se deberá determinar la forma de cálculo de las tarifas establecidas, cuyos límites son los regulados por la Junta Bancaria. (sustituido con resolución No. JB-2011-1924 de 11 de mayo del 2011)

**ARTÍCULO 37.-** Las tarifas por la utilización de las fianzas, inclusive las diferenciadas previamente aprobadas por la Junta Bancaria, deberán señalarse en el convenio que suscriba la entidad del sistema de garantía crediticia con la institución financiera, así como en el contrato que ésta suscriba con el sujeto de crédito participante, con aceptación expresa de las mismas por el deudor; y, se calcularán y pagarán en forma anticipada al inicio de cada período anual, pudiendo también ser pagadas de manera total anticipada, en un solo pago al momento del otorgamiento de la operación; para lo cual, la entidad del sistema de garantía crediticia determinará el modelo de cálculo correspondiente, el cual estará especificado en el “Manual operativo interno. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014 e inciso reformado con resolución No. JB-2014-3087 de 9 de septiembre del 2014)

El cobro y recaudación de las tarifas será responsabilidad de las instituciones financieras participantes, debiendo entregar los montos recaudados a la entidad del sistema de garantía crediticia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibido su pago; el mecanismo de recaudación estará determinado en el convenio de participación y en el “Manual operativo interno” de la institución del sistema de garantía crediticia. El incumplimiento de esta obligación por parte de la institución financiera participante, será causal para que no se pague la fianza otorgada por la entidad del sistema de garantía crediticia, o para que dicha entidad pueda aplicar una multa a la institución financiera participante por el retraso en el pago, según lo estipulado en el respectivo convenio de participación y “Manual operativo interno”.

Si la institución financiera participante no gestiona el cobro de la tarifa anual anticipada ni procede al pago correspondiente de las tarifas subsiguientes a la inicial, la fianza otorgada no será pagada y quedará en suspenso; si la recaudación no se hace en los siguientes treinta (30) días de su exigibilidad, la fianza quedará sin efecto y se notificará del particular tanto a la institución financiera participante como al sujeto de crédito participante. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3056 de 27 de agosto del 2014)

**ARTICULO 38.-** Las instituciones financieras participantes tienen la obligación de representar a la entidad del sistema de garantía crediticia en la cobranza de las tarifas. En el evento que deba procederse al cobro judicial de la deuda, además de ajustarse la demanda a los términos del título ejecutivo en que se funda, deberá señalar expresamente el porcentaje de garantía por la utilización de la fianza de la entidad del sistema de garantía crediticia. (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014 y con resolución No. JB-2014-3087 de 9 de septiembre del 2014)

#### **PARÁGRAFO VII.- PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA FIANZA Y SUBROGACIÓN**

**ARTÍCULO 39.-** En caso de mora del sujeto participante en el cumplimiento de la obligación afianzada, y después que la institución financiera participante haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la mora del sujeto participante, la institución financiera participante podrá solicitar a la entidad del sistema de garantía crediticia el pago de la fianza, acompañando a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en el artículo 15 de este capítulo, al momento del otorgamiento de la fianza, así como también, el borrador de la demanda correspondiente o el borrador de la petición de inicio del proceso coactivo, de acuerdo a las políticas internas de cada institución financiera participante.

La entidad del sistema de garantía crediticia, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de pago, revisará la documentación del sujeto participante y si cumple con la misma, procederá al pago de la fianza con cargo al patrimonio de la entidad del sistema de garantía crediticia, entregando un mandato a la institución financiera participante para que represente a la entidad de garantía crediticia en el proceso judicial o coactivo de cobro de la totalidad de la operación de crédito impaga correspondiente, a través de un poder especial que contendrá los parámetros de dicha representación; caso contrario, esto es, de no cumplir la documentación con los requisitos previstos, rechazará el pago.

Posterior al pago, la institución financiera participante, dentro del término de veinte (20) días, evidenciará y notificará las acciones judiciales o coactivas de cobro, por el saldo total de la operación de financiamiento, representando a la entidad del sistema de garantía crediticia en la cobranza de la parte afianzada por la misma, hasta agotar todas las acciones de cobro judicial o coactivo.

La institución financiera participante deberá informar a la entidad del sistema de garantía crediticia del estado de avance de los procesos respectivos, con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación y "Manual operativo interno".

En caso de no iniciarse las acciones judiciales dentro del término establecido en el inciso anterior, la entidad financiera participante deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la fianza. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados se establecerá en el convenio de participación y en el "Manual operativo interno".

De no proceder la entidad del sistema de garantía crediticia con el pago de la fianza, la institución financiera participante tendrá el derecho a insistir en la petición de reclamo ante la propia entidad del sistema de garantía crediticia, aportando la documentación faltante y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. Si la entidad de garantía crediticia reiterare la negativa a pagar la fianza y la institución financiera participante la estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Autorizado el pago por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la autoridad judicial correspondiente, la entidad de garantía crediticia realizará el pago inmediato de la garantía, procediendo la institución financiera participante a iniciar las acciones judiciales o coactivas de cobro, hasta la total recuperación del crédito en mora, representando a la entidad del sistema de garantía crediticia en la cobranza de la parte afianzada por la misma. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

**ARTÍCULO 40.-** La entidad del sistema de garantía crediticia informará al organismo de control y a la institución que administre la información crediticia, la parte afianzada de la obligación que ha sido pagada por ésta; siendo la institución financiera participante la responsable de informar la parte no afianzada. (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013 y sustituido con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)

El valor pagado por la fianza será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la institución financiera participante indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)

#### **PARÁGRAFO VIII.- TARIFAS Y GASTOS DE OPERACIÓN**

**ARTICULO 41.-** El producto de la cobranza de las operaciones de financiamiento afianzadas por la entidad del sistema de garantía crediticia será distribuido conforme al siguiente orden de preferencia:

- 41.1** Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución financiera participante; (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)
- 41.2** La parte no afianzada de la operación de financiamiento; (incluido con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)
- 41.3** La suma desembolsada por la entidad del sistema de garantía crediticia en cumplimiento de la fianza otorgada;
- 41.4** Los intereses a que tenga derecho la institución financiera participante, tanto en relación con la parte afianzada hasta la fecha en que pagó la entidad del sistema de garantía crediticia, como de aquella parte no afianzada de la operación de financiamiento; y, (reformado con resolución No. JB-2014-2971 de 26 de junio del 2014)
- 41.5** Las tarifas, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la entidad del sistema de garantía crediticia. (reformado con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)

En el caso de activación de operaciones contingentes la recuperación que realice la entidad financiera participante se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la fianza otorgada por la entidad del sistema de garantía crediticia y el valor que corresponda a la entidad financiera participante, tanto en el caso de pagos parciales como en caso de pago total. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2592 de 27 de agosto del 2013)

La entrega de los recursos que le correspondan a la entidad del sistema de garantía crediticia por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la institución financiera elegible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que los haya percibido.

#### **SECCIÓN IV.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA**

**ARTÍCULO 42.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia están especialmente obligadas a:

- 42.1** Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, sucursales o agencias, el respectivo certificado de autorización otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.2** Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.3** Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros copias debidamente certificadas de las actas de los órganos de gobierno y directivos de las entidades del sistema de garantía crediticia, en la forma y dentro de los plazos señalados, en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 42.4** Enviar, cada vez que el Superintendente de Bancos y Seguros lo requiera, la nómina de sus constituyentes o aportantes;

- 42.5** Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días desde la fecha de su designación, la nómina del representante, del auditor externo y del calificador de riesgos;
- 42.6** Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.7** Contratar los servicios de calificación de riesgos, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.8** Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 42.9** Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;
- 42.10** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los “Manuales operativos internos”;
- 42.11** Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos y Seguros determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
- 42.12** Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de transparencia emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 42.13** Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que les fueren aplicables.

## **SECCIÓN V.- SANCIONES Y LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO 43.-** El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, especialmente las contenidas en su título X; y, en general, de las que se establecen en los artículos 134 y 149.

**ARTICULO 44.-** Las entidades del sistema de garantía crediticia se liquidarán por las causas previstas en las leyes correspondientes bajo las cuales se constituyeron, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros dejará sin efecto la autorización concedida para su funcionamiento; y, se deberán observar las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de la Ley Mercado de Valores en lo que fueren aplicables.

## **SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 45.-** Derogase el “Reglamento para la constitución y funcionamiento de las corporaciones civiles del sistema de garantía crediticia”, contenido en la resolución de la Superintendencia de Bancos No. 85-136, publicada en el Registro Oficial 290 de 10 de octubre de 1985.

**ARTICULO 46.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo y los no consultados, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

## SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Toda vez que al inicio de las operaciones de las entidades del sistema de garantía crediticia que se constituyan en el marco de este capítulo, ocasionaría excesos en los cupos generales establecidos en el artículo 11, éstos no serán exigibles durante el primer año de funcionamiento, en el que deberán regularizarse.

Durante el segundo año de funcionamiento, se permitirá una concentración hasta de 82% en una misma institución financiera; y, un 65% por sector económico productivo; así como 65% del cupo de concentración señalado en el numeral 11.2.

Durante el tercer año de funcionamiento, se permitirá una concentración hasta de 75% en una misma institución financiera; y, un 58% por sector económico productivo; así como 58% del cupo de concentración señalado en el numeral 11.2.

A partir del cuarto año de funcionamiento, se deberá cumplir con los límites establecidos en el artículo 11 (segundo, tercero y cuarto incisos incluidos con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

**SEGUNDA.-** Las fianzas otorgadas por las entidades del sistema de garantía crediticia durante el primer año de su funcionamiento no podrán exceder de un plazo máximo de ocho (8) años, contados desde la instrumentación de la operación de financiamiento garantizada, extinguiéndose en todo caso con el vencimiento de la operación de financiamiento garantizada, si fuere menor a dicho plazo. (reformado con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)

**TERCERA.-** El cumplimiento del nivel de concentración de operaciones en una misma institución financiera, establecido en el numeral 11.1 del artículo 11, del presente capítulo, será aplicado por las entidades del sistema de garantía crediticia, luego de los tres primeros años de que se constituyan en el marco de esta norma (incluida con resolución No. JB-2011-1924 de 11 de mayo del 2011)

**CUARTA.-** Hasta que la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos pueda emitir la certificación a la que se refiere el artículo 33 de este capítulo, las entidades del sistema de garantía crediticia emitirán la certificación pertinente sobre las fianzas otorgadas. (incluida con resolución No. JB-2014-2860 de 3 de abril del 2014)